



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divisorio 2021-00131-00

Demandante: Nohemi Namen Escruceria

Demandado : Rafael Hernando Castellanos Ortiz

Por SEGUNDA VEZ al despacho la demanda en referencia, por la naturaleza de la misma, se observa que presenta las mismas falencias que en su primera presentación (Rad: 2021-00021) es decir: la figura de la comunidad se identifica por el fraccionamiento de **la titularidad** del derecho de propiedad, conformando como un tratado donde un solo derecho pertenece a varias personas, por consiguiente ninguno de los comuneros están obligados a permanecer en indivisión.

Se advierte además que en el sub judice, la figura de copropietarios no luce de manera perfecta, pues no se les puede adjudicar dicha categoría con una escritura de compraventa, posesión y mejoras o con minutas de alinderamiento, tal como se demuestra con la documentación que se aprecia a folios 2 y siguientes (escritura 103), dicho en otras palabras son como pruebas de la expectativa de la propiedad sobre el bien en contienda, lo que significa que no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 406 del CGP, tampoco en lo dicho en el inciso tercero ibídem (en todo

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. S.', is located at the bottom right of the page.

Divisorio 2021-00131-00

Demandante: Nohemi Namen Escruceria

Demandado : Rafael Hernando Castellanos Ortiz

caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de division que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama) para ser adecuada al trámite de los procesos Divisorios, conforme a las normas legales establecidas en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo III, Artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso; por lo cual no se reúnan a cabalidad las exigencias plasmadas en los incisos 2° de la normatividad en comento.

Según el numeral 11° del artículo 82 y numeral 4° del artículo 84, numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, se,

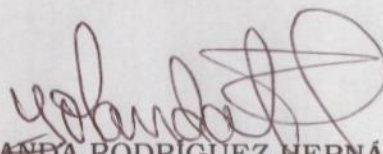
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor Oliverio Soto Botero, en la forma y términos del poder otorgado por la demandante.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ